



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 27 Anexos: 0

Proc. # 6656758 Radicado # 2025EE136094 Fecha: 2025-06-25

Tercero: 860001498-9 - METROPOLITAN PRINTER S.A

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

**Auto No. 01191**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS  
DISPUESTOS EN EL AUTO No. 04719 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (2018EE213575) Y  
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, 00689 del 03 de mayo de 2023, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 3991 del 10 de noviembre de 2020 (2020EE200689)**, requirió a la sociedad **LEGISLACION ECONOMICA - LEGIS S.A.** hoy **METROPOLITAN PRINTER S.A.**, con Nit. 860.001.498-9, propietaria de los predios (Chip AAA0062KKKL y AAA0062KKMS) identificados con nomenclatura urbana Avenida Calle 26 No. 82 – 54 y Avenida Calle 26 No. 82 - 70 de la localidad de Engativá de esta ciudad; los cuales hacen parte de una solicitud de concepto de uso de vivienda en área restringida, realizada por la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial – SEGAE, mediante el radicado 2020IE118061 del 15 de julio de 2020 para que dé cumplimiento a lo consignado en el **Concepto Técnico No. 8724 del 31 de agosto de 2020 (2020IE147072)**.

Que el precitado acto administrativo fue notificado el 24 de noviembre de 2020, al señor José Mauricio Molano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.439.719, en calidad de autorizado de la sociedad **METROPOLITAN PRINTER S.A.**, con constancia de ejecutoria del 10 de diciembre de 2020.

Que la sociedad **LEGISLACION ECONOMICA - LEGIS S.A.** hoy **METROPOLITAN PRINTER S.A.**, con Nit. 860.001.498-9, presentó Plan de desmantelamiento para los predios ubicados

Página 1 de 27

**Auto No. 01191**

en Avenida Calle 26 No. 82 – 54 y Avenida Calle 26 No. 82 - 70 de la localidad de Engativá de esta ciudad, mediante radicado **2022ER33581 del 22 de febrero de 2022**, evaluado en el Concepto Técnico No. 7350 del 30 de junio de 2022 (2022IE161807) y en el cual se concluyó avalar el plan de desmantelamiento presentado.

Que mediante radicado **2023ER40292 del 23 de febrero de 2023**, la sociedad **METROPOLITAN PRINTER S.A.**, presentó el informe final de desmantelamiento, el cual fue evaluado en el **Concepto Técnico No. 8095 del 27 de julio de 2023 (2023IE170467)** en el cual se concluyó que el usuario debería allegar información complementaria sobre “*la integridad de los tanques, certificado de la firma de ECOCANJE, destino de la torre de enfriamiento, plantas de energía, secador cilíndrico industrial y aclarar sobre la existencia de transformadores eléctricos*”

Que mediante radicado **2024ER58419 del 13 de marzo de 2024**, la sociedad **METROPOLITAN PRINTER S.A.**, con Nit. 860.001.498-9, remitió información relacionada con la gestión que se llevó a cabo el mes de diciembre de 2022, sobre los transformadores eléctricos identificados por esta Subdirección, durante las visitas técnicas de los días 21 de agosto de 2020 y 12 de mayo de 2022.

Que mediante oficio con radicado interno **2024ER152324 del 18 de julio de 2024**, la sociedad **METROPOLITAN PRINTER S.A.**, remitió información complementaria de las actividades de desmantelamiento de los predios ubicados en la Avenida Calle 26 No. 82 – 54 y Avenida Calle 26 No. 82 – 70 y que fueron objeto de requerimiento mediante Auto No. 3991 del 10 de noviembre de 2020.

Que la subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de seguimiento a los predios ubicados en la Avenida Calle 26 No. 82 – 54 y Avenida Calle 26 No. 82 – 70 y procedió con la evaluación de la información remitida con radicado **2024ER152324 del 18 de julio de 2024**, plasmando sus conclusiones en el **Concepto Técnico No. 10188 del 20 de noviembre de 2024 (2024IE240754)**.

Que mediante radicado **2024EE245517 del 26 de noviembre de 2024**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informa a la sociedad CASIRI INMOBILIARIA S.A.S. y CCRS INMOBILIARIA S.A.S., las conclusiones del **Concepto Técnico No. 10188 del 20 de noviembre de 2024 (2024IE240754)**, y requiere al usuario para que allegue información complementaria con las actividades de desmantelamiento.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado **2024EE245518 del 26 de noviembre de 2024**, informa a la sociedad **METROPOLITAN PRINTER S.A.**, las conclusiones del **Concepto Técnico No. 10188 del 20 de noviembre de 2024 (2024IE240754)**, y requiere al usuario para que allegue información complementaria con las actividades de desmantelamiento.

**Auto No. 01191**

Que mediante radicado **2024ER256814 del 9 de diciembre de 2024**, los usuarios dan respuesta a los radicados **2024EE245517 y 2024EE245517 del 26 de noviembre de 2024**, pronunciándose sobre cada uno de los puntos objeto de requerimiento y presentan información complementaria relacionada con las actividades de desmantelamiento llevadas a cabo en los predios ubicados en la Av. Calle 26 No. 82-54 (chip AAA0062KKKL) y Av. Calle 26 No. 82-70 (chip AAA0062KKMS) de la localidad de Engativá.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a través del Grupo de Suelos Contaminados, realizó visita de control y vigilancia el día 10 de febrero de 2025, en la cual se concluyó que en los predios ubicados en la Av. Calle 26 No. 82-54 (chip AAA0062KKKL) y Av. Calle 26 No. 82-70 (chip AAA0062KKMS), con el fin de verificar el estado del sitio en consideración a los requerimientos pendientes por cumplir, dando como resultado el **Concepto Técnico No. 2587 del 8 de mayo de 2025 (2025IE98690)**, en el cual se evalúo el cumplimiento normativo frente al desmantelamiento, concluyendo que se cumple con los requerimientos contenidos en el **Auto No. 3991 del 10 de noviembre de 2020 (2020EE200689)**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo a la información evaluada por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en relación con el desmantelamiento de los predios ubicados en Av. Calle 26 No. 82-54 (chip AAA0062KKKL) y Av. Calle 26 No. 82-70 (chip AAA0062KKMS) de la localidad de Engativá, se expidió el **Concepto Técnico No. 2587 del 8 de mayo de 2025 (2025IE98690)**, en el cual se estableció lo siguiente:

“(...)

### 2.1. IDENTIFICACIÓN CATASTRAL DEL ÁREA DE ESTUDIO

A continuación, se presenta la información catastral de los predios de interés (Tabla 1), consultada y obtenida a partir de la plataforma de Secretaría Distrital de Planeación SINUPOT y de la Ventilla Única de la Construcción – VUC. De igual manera, en la Figura 1 muestra su ubicación:

**Tabla 1. Información catastral de los predios**

| ÍTEM                   | PREDIO 1   | PREDIO 2      |
|------------------------|--|---------------|
| MATRÍCULA INMOBILIARIA | 050C-00306915  | 050C-00409475 |
| DIRECCIÓN              | AC 26 82 54  | AC 26 82 70   |
| OTRAS DIRECCIONES      | KR 82 26 25<br>AK 82 26 25<br>AK 86 26 25<br>AC 26 82 54 | AC 26 81 10   |
| CHIP                   | AAA0062KKKL  | AAA0062KKMS   |

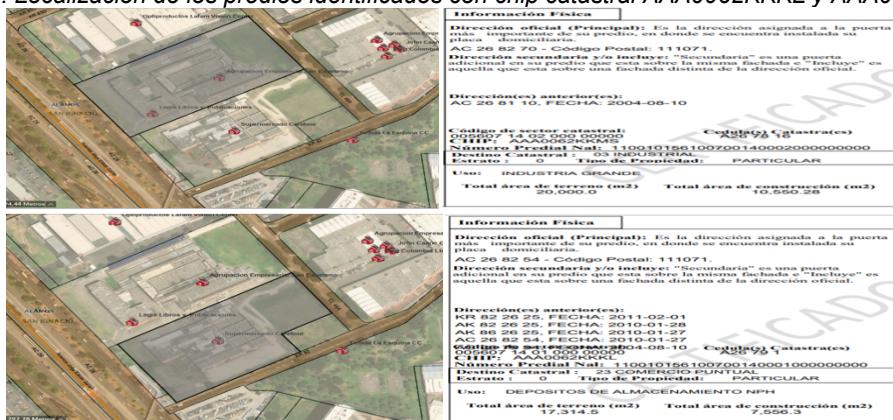


Auto No. 01191

| ÍTEM                                       | PREDIO 1  | PREDIO 2         |
|--|---|------------------|
| PROPIETARIO                                | FIDUCIARIA DAVIVIENDA S. A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO P.A. T.A.M. FUTURO<br>NIT. 830.053.700 - 6 |                  |
| ESTRATO                                    | 0   | 0                |
| ÁREA TOTAL DEL PREDIO<br>(m <sup>2</sup> ) | 17314,5   | 20000            |
| DESTINO CATASTRAL                          | 23 COMERCIO PUNTUAL   | 03 INDUSTRIAL    |
| USO  | DEPÓSITOS DE ALMACENAMIENTO<br>NPH  | INDUSTRIA GRANDE |

Fuente: Ventanilla Única de la Construcción VUC. 2025

**Figura 1.** Localización de los predios identificados con chip catastral AAA0062KKKL y AAA0062KKMS



Fuente: SINUPOT y Ventanilla Única de la Construcción VUC, 2025

### **3. ACTIVIDAD ACTUAL**

Un profesional de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó una visita de seguimiento el día 10/02/2025, identificando que los predios se encuentran inoperativos, sin el desarrollo de alguna actividad productiva en su interior. De la misma forma, no se evidencian condiciones ambientalmente reconocidas que puedan indicar algún tipo de afectación al recurso suelo.

A continuación, se relaciona el registro fotográfico de la visita realizada.

Auto No. 01191



Página 5 de 27

Auto No. 01191



#### **4. INFORMACIÓN REMITIDA POR EL USUARIO**

|  |
|--|
| <b>RADICADO 2024ER58419 del 13/03/2024</b>   |
| <b>Información remitida</b>  |
| <b>LEGIS S.A.</b> remite información relacionada con las acciones ejecutadas con los dos (2) transformadores eléctricos identificados durante el diagnóstico de los predios. |

|  |
|--|
| <b>RADICADO 2024ER256814 del 09/12/2024</b>  |
| <b>Información remitida</b>  |
| <b>METROPOLITAN PRINTER S.A., CASIRI INMOBILIARIA S.A.S. y CCRS INMOBILIARIA S.A.S.</b> , presentan información complementaria relacionada con las actividades de desmantelamiento llevadas a cabo en los predios ubicados en la Av. Calle 26 No. 82-54 (chip AAA0062KKKL) y Av. Calle 26 No. 82-70 (chip AAA0062KKMS) localidad de Engativá, donde anteriormente funcionaba <b>LEGIS S.A.</b> |

|   |
|---|
| <b>RADICADO 2025ER27917 del 04/02/2025</b>  |
| <b>Información remitida</b>   |
| <b>El Sr. JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO</b> solicita "... una reunión con el propósito de aclarar inquietudes que persista respecto al Plan de Desmantelamiento contenido en el expediente No. SDA11-2020-1731, cuyo titular es <b>METROPOLITAN PRINTER S.A.</b> ". |

#### **5. INFORMACIÓN REMITIDA Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**

A través del radicado 2024ER58419 del 13/03/2024 **LEGIS S.A.** remite información relacionada con las acciones ejecutadas con los dos (2) transformadores eléctricos identificados durante el diagnóstico de los predios. Del mismo modo, mediante el radicado 2024ER256814 del 09/12/2024, presenta información complementaria en relación con las actividades de desmantelamiento de **LEGIS S.A.** desarrolladas en los predios ubicados en la Av. Calle 26 No. 82-54 y Av. Calle 26 No. 82-70 en atención

**Auto No. 01191**

a los oficios de requerimiento 2024EE245517 del 26/11/2024 y 2024EE245518 del 26/11/2024; en el marco del cumplimiento del Auto 03991 de 10/11/2020 (2020EE200689).

**5.1. ACCIONES EFECTUADAS CON TRANSFORMADORES PRESENTES EN EL SITIO**

**Información presentada**

A través del radicado 2024EE43963 de 22/02/2024 **LEGIS S.A.** informa que **METROPOLITAN PRINTER S.A.** tuvo bajo su custodia los transformadores que se relacionan a continuación:

**Tabla 2. Características de los transformadores**

| EQUIPO        | MARCA   | LICENCIA SIC | POTENCIA KVA | TIPO        | NUMERO DE FASE | PESO (KG) | AÑO  |
|---------------|---------|--------------|--------------|-------------|----------------|-----------|------|
| Transformador | SIEMENS | 532          | 300          | KOUM 532/2  | 3              | 1025      | 1981 |
| Transformador | SIEMENS | 4332         | 500          | KOUM 652/15 | 3              | 1588      | 1981 |

Fuente: Radicado 2024ER58419 del 13/03/2024

Asimismo, menciona que los transformadores fueron gestionados en diciembre de 2022.

**Consideraciones de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA)**

Realizada la verificación de la información, se identifica que con esta se pretende dar respuesta los requerimientos realizados a través del oficio 2024EE43963 de 22/02/2024. Frente a esto, se aclara que, mediante radicado 2024ER152324 del 18/07/2024, allegado por **CASIRI INMOBILIARIA S.A.S.** y **CCRS INMOBILIARIA S.A.S.** se informa lo siguiente:

“...Respecto de los dos (2) transformadores de energía, mediante radicado No. 2024ER75846 del 09 de abril de 2024, se presentó resultado de la toma de muestras realizada por empresa Gestión Ambiental Más Ingeniería S.A.S...”, en donde indican se puede evidenciar “...bajo la cual se pudo evidenciar que los dos (2) transformadores marca 43323-652 y 85383- 532, se encuentran libres de PCB...” así mismo señalan que, “...en cumplimiento de la Resolución No. 222 de 2011, y tal y como se informó en el radicado No. 2024ER75846 del 09 de abril de 2024, los equipos serían dados de baja, ya que no se requería su uso, por lo que se procedió con su disposición final a través de la empresa ORGANIZACION DE CONTROL AMBIENTAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL OCADE S.A.S....”

Dicha información fue evaluada en el Concepto Técnico 10188 del 20/11/2024 (2024IE240754) en donde se establece el cumplimiento de lo determinado en el oficio 2024EE43963 de 22/02/2024. Así las cosas, se considera que documento remitido mediante el radicado 2024ER58419 del 13/03/2024 como informativo.

**5.3. ACLARACIÓN SOBRE EL RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE DESMANTELAMIENTO.**

**Información presentada**

**Auto No. 01191**

En la información allegada, el usuario alude que "...Como se indicó en el radicado No. 2024ER201311 del 26/09/2024 (ver anexos) Legis es el único titular del Plan de Desmantelamiento impuesto por esta Autoridad Ambiental mediante el Auto No. 03991 del 16 de enero de 2021 "Por medio del cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones" contenido en el expediente SDA-11-2020-1731 sobre los predios de mayor extensión ubicados en la Av. Calle 26 No. 82-54 (chip AAA0062KKKL) y Av. Calle 26 No. 82-70 (chip AAA0062KKMS) localidad de Engativá (en adelante los "Predios")..."

**Consideraciones de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA)**

Una vez evaluada la información remitida, se determina que es acorde con los requerimientos realizados mediante los oficios 2024EE245517 del 26/11/2024 y 2024EE245518 del 26/11/2024, en el marco del cumplimiento del Auto 03991 de 10/11/2020 (2020EE200689).

**5.3. GESTIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS**

**Información presentada**

En la información presentada, el usuario menciona que "...Es preciso aclarar que la SDA ha documentado en diversas ocasiones que no existen residuos peligrosos ni tejas de tipo cemento-asbesto en los Predios, lo cual ha sido confirmado en el Acta de la visita técnica del 24 de octubre de 2024. En dicho documento, bajo el numeral 3, la SDA indicó que "Durante la visita técnica no se evidencian almacenamientos de sustancias ni residuos peligrosos". Por lo tanto, resulta confuso con los hallazgos establecidos en la visita y la realidad de los predios afirmar en los oficios SDA No. 2024EE245517 y No. 2024EE245518 del 26 de noviembre de 2024 que se están llevando a cabo actividades de desmantelamiento que involucran residuos peligrosos...". De la misma manera, alude que "...De igual manera, en el Concepto Técnico No. 10188 del 20 de noviembre de 2024, la SDA confirmó que las tejas de tipo cemento-asbesto habían sido retiradas, como también se observa en la documentación pertinente. Esta acción fue realizada conforme a la normativa y a través de un gestor debidamente autorizado, como se detalló en el Concepto Técnico No. 08095 del 27 de julio de 2023. En este concepto, la SDA reconoció que Metropolitan Printer S.A. había cumplido con los procedimientos de manejo de residuos peligrosos, incluyendo la implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos, que cubría aspectos como el manejo interno, el transporte, envasado, embalado, rotulado y etiquetado de los residuos peligrosos..."

**Consideraciones de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA)**

Una vez evaluada la información remitida, se determina que es acorde con los requerimientos realizados mediante los oficios 2024EE245517 del 26/11/2024 y 2024EE245518 del 26/11/2024, en el marco del cumplimiento del Auto 03991 de 10/11/2020 (2020EE200689).

**5.4. MESA TÉCNICA ACLARATORIA**

**Información presentada**

Mediante el radicado 2025ER27917 del 04/02/2025 el Sr. **JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO** solicita "... una reunión con el propósito de aclarar inquietudes que persista respecto al Plan de

**Auto No. 01191**

Desmantelamiento contenido en el expediente No. SDA-11-2020-1731, cuyo titular es **METROPOLITAN PRINTER S.A.**".

**Consideraciones de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA)**

Frente a la solicitud realizada por el Sr. **JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO**, referente al agendamiento de una mesa técnica para aclarar inquietudes en relación con el proceso de desmantelamiento de los predios identificados con Chip Catastrales AAA0062KKKL y AAA0062KKMS, ubicados en las direcciones AC 26 82 54 y AC 26 82 70 respectivamente, se determina que dicha reunión **no es procedente y necesaria**. Lo anterior teniendo en cuenta que una vez realizada la evaluación de la información remitida mediante los radicados 2024ER58419 del 13/03/2024 y 2024ER256814 del 09/12/2024 en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 del presente documento, se determina el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante los oficios 2024EE245517 del 26/11/2024 y 2024EE245518 del 26/11/2024, así como también, los establecidos en el Auto 03991 de 10/11/2020 (2020EE200689).

**6. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Con base en la evaluación de la documentación allegada mediante el radicado 2024ER256814 del 09/12/2024, a continuación, se determinará el cumplimiento a lo establecido en el Auto 03991 de 10/11/2020 y los oficios de requerimiento 2024EE245517 del 26/11/2024 y 2024EE245518 del 26/11/2024, concernientes a las actividades de desmantelamiento de las instalaciones donde funcionó la empresa **LEGIS S.A.**

**6.1. AUTO 03991 DE 10/11/2020 (2020EE200689)**

| ACTIVIDADES REQUERIDAS POR LA SDA A TRAVÉS DEL AUTO 03991 DE 10/11/2020   | OBSERVACIÓN   |
|---|---|
| <b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> - Requerir a la sociedad <b>LEGISLACION ECONOMICA - LEGIS S.A.</b> identificada con NIT. 860.001.498-9, representada legalmente por el señor <b>JUAN CARLOS CRUZ VALDERRUTEN</b> , identificado con la cédula de ciudadanía <b>No. 16.662.910</b> , y/o quien haga sus veces, propietario de los predios (Chip AAA0062KKKL y AAA0062KKMS) identificados con nomenclatura urbana <b>Avenida Calle 26 No. 82 – 54 y Avenida Calle 26 No. 82 - 70</b> de la localidad de Engativá de esta ciudad; los cuales hacen parte de una solicitud de concepto de uso de vivienda en área restringida, realizada por la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial – SEGAE, mediante el radicado <b>2020IE118061</b> del 15 de julio de 2020 para que conforme a lo consignado en el <b>Concepto Técnico No. 08724</b> del 31 de agosto de 2020 (2020IE147072), cumpla lo siguiente: |   |
| - Informar y presentar para aprobación de esta autoridad ambiental, en un término no mayor a dos (2) meses a la fecha establecida por la sociedad para el cese de las actividades, un plan de desmantelamiento bajo los lineamientos técnicos de la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios generada por la SDA en asocio con la Universidad de los Andes, que deberá contener como mínimo:   | <b>CUMPLE</b><br><br>Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el concepto técnico 10188 del 20 de noviembre de 2024 en donde se manifiesta que "...El cumplimiento de este ítem se determina en Concepto Técnico 07350 del 30/06/2022 (2022IE161807), comunicado en oficio 2022EE165531 de 5/07/2022, aquí se avala el Plan de Desmantelamiento presentado por LEGIS S.A., para el desmantelamiento de sus instalaciones, ubicadas en los predios con dirección Av. Calle 26 No. 82-54 (chip |

**Auto No. 01191**

| ACTIVIDADES REQUERIDAS POR LA SDA A TRAVÉS DEL AUTO 03991 DE 10/11/2020  | OBSERVACIÓN  |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>● De la totalidad de las estructuras que se encuentren dentro de los predios se debe realizar como mínimo: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Inspección Inicial: En la cual se incluye la presencia de asbestos, plomo, mercurio y PCBs, presencia de estructuras subterráneas y contenido.</li> <li>- Identificación de hallazgos: Presencia de residuos peligrosos, RAAEs, PCBs y metales pesados.</li> <li>- Cuantificación de los residuos peligrosos (almacenamiento interno, etiquetado, envasado)</li> <li>- Manejo externo (Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya)</li> </ul> </li> <li>● Las actividades de desmantelamiento deben incluir tareas de inspección inicial e identificación de hallazgos con el objetivo de conocer residuos peligrosos o de manejo diferenciado presentes o generados en el cierre y demolición de las instalaciones, tales como RAAES, transformadores con PCBs, residuos de construcción y demolición (RCD) contaminados (manchas en pisos y paredes), asbestos, residuos con contenidos de metales pesados, sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), compuestos orgánicos persistentes (COP), entre otros.</li> <li>● Una vez identificados los RESPEL producto del cierre y desmantelamiento, estos deberán ser cuantificados, embalados, rotulados y si es el caso, puestos bajo almacenamiento interno temporal bajo condiciones adecuadas que eviten accidentes derivados de su manipulación o de las características físicas del sitio de almacenamiento.</li> <li>● Los residuos peligrosos y especiales generados deberán ser gestionados de</li> </ul> | <p>AAA0062KKKL) y Av. Calle 26 No. 82-70 (chip AAA0062KKMS)</p> <p>En cuanto al cumplimiento, relacionado con la entrega del Informe de Desmantelamiento, se determina en el Concepto Técnico 08095 de 27/07/2023 (2023IE170467), comunicado en oficio 2023EE188972 de 16/08/2023; así como en Concepto Técnico 01467 de 30/01/2024 (2024IE24855), comunicado en oficio 2024EE43963 de 22/02/2024</p> <p>Ahora bien, mediante radicado 2024ER152324 del 18/07/2024, allegado por CASIRI INMOBILIARIA S.A.S. y CCRS INMOBILIARIA S.A.S., se allega información relacionada con los dos (2) transformadores eléctricos (300 y 500 KVA) que se ubicaban en el sitio; de modo que se allega la siguiente información, cuyo detalle se encuentra en las consideraciones del numeral 6.1 de este concepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Resultados de la caracterización (muestreo tomado el día 16/02/2024) del aceite dieléctrico contenido en dichos equipos (resultado concentración de PCB &lt;2.0+0.1, valor de referencia para ello, es de <math>\geq 50 \text{ mg PCB / kg de aceite}</math>).</li> <li>● El laboratorio GESTIÓN AMBIENTAL MÁS INGENIERÍA S.A.S., se encontraba debidamente acreditado por el IDEAM.</li> <li>● Se indica que los dos transformadores estaban en desuso, de modo que, serían dados de baja, a razón de ello, fueron dispuestos como residuo peligroso, con la empresa OCADÉ S.A.S. (autorizada para tal fin (disposición final, total de 2119 kg).</li> <li>● Se presentan soportes de reportes anuales de transformadores en el inventario nacional de PCB del IDEAM (periodos de balance desde el año 2012 hasta 2023).</li> </ul> <p>Lo anterior se considera válido y se ajusta a los requerimientos establecidos por esta Autoridad, en materia de desmantelamiento...” y verificada la información presentada mediante el radicado 2024ER256814 del 09/12/2024 y evaluada en el presente concepto técnico, se determina que el usuario</p> |

**Auto No. 01191**

| ACTIVIDADES REQUERIDAS POR LA SDA A TRAVÉS DEL AUTO 03991 DE 10/11/2020  | OBSERVACIÓN  |
|--|--|
| <p>acuerdo con la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya, y los certificados de disposición final, tratamiento, aprovechamiento y/o valorización deberán ser remitidos a la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta que los gestores y dispositores finales cuenten con los debidos permisos ambientales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los residuos peligrosos y especiales deben ser diferenciados, identificados, inventariados y localizados con el fin de establecer las actividades que se deben desarrollar para su desmonte, remoción, demolición, transporte y disposición final adecuada de acuerdo a lo indicado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya.</li> <li>- Resolución 222 de 2011. “Por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB)”.</li> <li>- Los muestreos y análisis de laboratorio de residuos deben realizarse según lo determinado en la Resolución 062 de 2007 por laboratorios acreditados ante el IDEAM en esta matriz.</li> <li>- Es indispensable que se remita a esta Secretaría la totalidad de los certificados de disposición final de todos los residuos peligrosos y residuos especiales identificados dentro de la planta.</li> </ul> | <p>cumple con lo definido en el Auto 03991 de 10/11/2020 (2020EE200689).</p> |

**Auto No. 01191**

| ACTIVIDADES REQUERIDAS POR LA SDA A TRAVÉS DEL AUTO 03991 DE 10/11/2020  | OBSERVACIÓN |
|--|-------------|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los gestores de los residuos peligrosos deben estar autorizados por la autoridad ambiental competente.</li> <li>• Cumplir la normativa establecida en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes.</li> </ul> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> Es importante resaltar que el mencionado Plan, debe ser presentado en el momento que se proyecte o considere la reubicación o cese de actividades, no siendo necesario su entrega antes de esto. El plan de desmantelamiento debe estar orientado a garantizar lineamientos técnicos tendientes al manejo adecuado de residuos peligrosos en el sitio que puedan constituirse en un pasivo ambiental. Lo anterior, en cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable al tema.</p> |             |

**6.2. REQUERIMIENTO 2024EE245517 del 26/11/2024**

| OFICIO DE REQUERIMIENTO 2024EE245517 del 26/11/2024  | OBSERVACIÓN  |
|--|--|
| <p>Precisar quien es el responsable del desmantelamiento de las instalaciones y estructuras restantes en los predios, ante el retiro y abandono del sitio por parte de LEGIS S.A., teniendo en cuenta que, en radicado 2023ER232848 de 5/10/2023 (evaluado en Concepto Técnico 01467 de 30/01/2024 (2024IE24855) comunicado en oficio 2024EE43963 de 22/02/2024) se indicó que, el responsable sería INVERSIONES ZÁRATE GUTIÉRREZ S.A.S. – IZG; lo cual no resulta claro, toda vez se han desmantelado y aún se encuentran pendientes por desmantelar, estructuras susceptibles de ello (tejas asbesto-cemento).</p> | <p><b>CUMPLE</b></p> <p>Con base en la evaluación del radicado 2024ER256814 del 09/12/2024, realizada en el presente concepto técnico, se determina que es acorde con los requerimientos realizados mediante los oficios 2024EE245517 del 26/11/2024 y 2024EE245518 del 26/11/2024, en el marco del cumplimiento del Auto 03991 de 10/11/2020 (2020EE200689).</p> <p>Con base en lo anterior, se determina cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el Auto 03991 de 10/11/2020 (2020EE200689).</p> |
| <p>Alregar todos los soportes relacionados sobre la gestión adelantada con los residuos peligrosos, o de manejo diferenciado como son las tejas tipo asbesto-cemento (desmonte, acopio temporal, manifiestos de carga, listas de chequeo para</p>  | <p><b>CUMPLE</b></p> <p>Con base en la evaluación del radicado 2024ER256814 del 09/12/2024, realizada en el presente concepto técnico, se determina que es acorde con los</p>  |

Página 12 de 27

**Auto No. 01191**

| <b>OFICIO DE REQUERIMIENTO 2024EE245517<br/>del 26/11/2024</b>   | <b>OBSERVACIÓN</b>  |
|--|---|
| <p>transporte, certificados de disposición final o tratamiento, en donde se indiquen las cantidades efectivamente generadas y dispuestas - cantidades discriminadas en kilogramos (kg); licencias y/o permisos ambientales asociados a las empresas involucradas en la gestión de residuos peligrosos, registro fotográfico de las actividades ejecutadas, etc.) que han sido retiradas del sitio y las que aún se encuentran pendientes por retirar, de acuerdo con lo informado e identificado en visita técnica del día 24/10/2024.</p> | <p>requerimientos realizados mediante los oficios 2024EE245517 del 26/11/2024 y 2024EE245518 del 26/11/2024, en el marco del cumplimiento del Auto 03991 de 10/11/2020 (2020EE200689).</p> <p>Con base en lo anterior, se determina cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el Auto 03991 de 10/11/2020 (2020EE200689).</p> |

### **6.3. REQUERIMIENTO 2024EE245518 del 26/11/2024**

| <b>OFICIO DE REQUERIMIENTO 2024EE245518<br/>del 26/11/2024</b>  | <b>OBSERVACIÓN</b>   |
|---|--|
| <p>Precisar quien es el responsable del desmantelamiento de las instalaciones y estructuras restantes en los predios, ante el retiro y abandono del sitio por parte de LEGIS S.A., teniendo en cuenta que, en radicado 2023ER232848 de 5/10/2023 (evaluado en Concepto Técnico 01467 de 30/01/2024 (2024IE24855) comunicado en oficio 2024EE43963 de 22/02/2024) se indicó que, el responsable sería INVERSIONES ZÁRATE GUTIÉRREZ S.A.S. – IZG; lo cual no resulta claro, toda vez se han desmantelado y aún se encuentran pendientes por desmantelar, estructuras susceptibles de ello (tejas asbesto-cemento).</p>  | <p><b>CUMPLE</b></p> <p>Con base en la evaluación del radicado 2024ER256814 del 09/12/2024, realizada en el presente concepto técnico, se determina que es acorde con los requerimientos realizados mediante los oficios 2024EE245517 del 26/11/2024 y 2024EE245518 del 26/11/2024, en el marco del cumplimiento del Auto 03991 de 10/11/2020 (2020EE200689).</p> <p>Con base en lo anterior, se determina cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el Auto 03991 de 10/11/2020 (2020EE200689).</p> |
| <p>Alregar todos los soportes relacionados sobre la gestión adelantada con los residuos peligrosos, o de manejo diferenciado como son las tejas tipo asbesto-cemento (desmonte, acopio temporal, manifiestos de carga, listas de chequeo para transporte, certificados de disposición final o tratamiento, en donde se indiquen las cantidades efectivamente generadas y dispuestas - cantidades discriminadas en kilogramos (kg); licencias y/o permisos ambientales asociados a las empresas involucradas en la gestión de residuos peligrosos, registro fotográfico de las actividades ejecutadas, etc.) que han sido retiradas del sitio y las que aún se encuentran pendientes por retirar, de acuerdo con lo informado e identificado en visita técnica del día 24/10/2024.</p> | <p><b>CUMPLE</b></p> <p>Con base en la evaluación del radicado 2024ER256814 del 09/12/2024, realizada en el presente concepto técnico, se determina que es acorde con los requerimientos realizados mediante los oficios 2024EE245517 del 26/11/2024 y 2024EE245518 del 26/11/2024, en el marco del cumplimiento del Auto 03991 de 10/11/2020 (2020EE200689).</p> <p>Con base en lo anterior, se determina cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el Auto 03991 de 10/11/2020 (2020EE200689).</p> |

### **7. CONCLUSIONES**

Página 13 de 27

**Auto No. 01191**

La Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), realizó la evaluación de la documentación allegada por el usuario, mediante radicado 2024ER256814 del 09/12/2024, referente a información complementaria de las actividades de desmantelamiento en relación con los predios ubicados en la Av. Calle 26 No. 82-54 (chip AAA0062KKKL) y Av. Calle 26 No. 82-70 (chip AAA0062KKMS) localidad de Engativá (donde desarrollaba actividades **LEGIS S.A.**; en atención al Auto 03991 de 10/11/2020 y los oficios de requerimiento 2024EE245517 del 26/11/2024 y 2024EE245518 del 26/11/2024; así las cosas, se tienen las siguientes conclusiones:

- Un profesional de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó una visita de seguimiento el día 10/02/2025, identificando que los predios se encuentran inoperativos, sin el desarrollo de alguna actividad productiva en su interior. De la misma forma, no se evidencian condiciones ambientalmente reconocidas que puedan indicar algún tipo de afectación al recurso suelo.
- El plan de desmantelamiento fue avalado mediante el Concepto Técnico 07350 del 30/06/2022 (2022IE161807), para los predios con dirección Av. Calle 26 No. 82-54 (chip AAA0062KKKL) y Av. Calle 26 No. 82-70 (chip AAA0062KKMS).
- Realizada la verificación de la información allegada por **LEGIS S.A.** en el radicado 2024ER58419 del 13/03/2024, se identifica que con esta se pretende dar respuesta los requerimientos realizados a través del oficio 2024EE43963 de 22/02/2024. Frente a esto, se aclara que, mediante radicado 2024ER152324 del 18/07/2024, allegado por **CASIRI INMOBILIARIA S.A.S.** y **CCRS INMOBILIARIA S.A.S.** se brinda información detallada relacionada con la disposición de los transformadores eléctricos mencionados identificados durante el diagnóstico de los predios.

Dicha información fue evaluada en el Concepto Técnico 10188 del 20/11/2024 (2024IE240754) en donde se establece el cumplimiento de lo determinado en el oficio 2024EE43963 de 22/02/2024. Así las cosas, se considera que documento remitido mediante el radicado 2024ER58419 del 13/03/2024 como informativo.

- Los usuarios **METROPOLITAN PRINTER S.A.**, **CASIRI INMOBILIARIA S.A.S.** y **CCRS INMOBILIARIA S.A.S.**, mediante radicado 2024ER256814 del 09/12/2024, presentan información complementaria relacionada con las actividades de desmantelamiento llevadas a cabo en los predios ubicados en la Av. Calle 26 No. 82-54 (chip AAA0062KKKL) y Av. Calle 26 No. 82-70 (chip AAA0062KKMS) localidad de Engativá, donde anteriormente funcionaba **LEGISLACIÓN ECONÓMICA S.A. – LEGIS S.A.**. Así las cosas, aclara que Legis es el único titular del Plan de Desmantelamiento y aclara que no existen residuos peligrosos ni tejas de tipo cemento-asbesto en los Predios, situación que fue descrita en el acta de la visita realizada por esta autoridad el día 24/10/2024.
- Una vez evaluada la información presentada en el radicado 2024ER256814 del 09/12/2024, teniendo en cuenta los requerimientos realizados mediante los oficios 2024EE245517 del 26/11/2024 y 2024EE245518 del 26/11/2024, esta autoridad determina que se cumple con los requerimientos dados en el Auto 03991 de 10/11/2020 en materia de desmantelamiento.

**Auto No. 01191**

- Frente a la solicitud realizada por el Sr. **JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO** mediante el radicado 2025ER27917 del 04/02/2025, referente al agendamiento de una mesa técnica para aclarar inquietudes en relación con el proceso de desmantelamiento de los predios identificados con Chip Catastrales AAA0062KKKL y AAA0062KKMS, ubicados en las direcciones AC 26 82 54 y AC 26 82 70 respectivamente, se determina que dicha reunión **no es procedente y necesaria**. Lo anterior teniendo en cuenta que una vez realizada la evaluación de la información remitida mediante los radicados 2024ER58419 del 13/03/2024 y 2024ER256814 del 09/12/2024 en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 del presente documento, se determinó el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante los oficios 2024EE245517 del 26/11/2024 y 2024EE245518 del 26/11/2024, así como también, los establecidos en el Auto 03991 de 10/11/2020 (2020EE200689).

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

*“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...).”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...).*

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que

**Auto No. 01191**

tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como son las licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales, las cuales deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el “...1. *Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*”

Que, desde el preámbulo de la Constitución Política de 1991, donde se da sentido a los preceptos que la Carta contiene y se señalan al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción, se consagra al derecho a la vida humana como un valor superior dentro del Estado Social de Derecho, que debe ser asegurado, garantizado y protegido, tanto por las autoridades públicas como por los particulares; y en la consagración constitucional de este derecho, se le atribuye la característica de ser inviolable.

En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

*“(...) en materia constitucional la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal de que ella sea cierta. Una amenaza contra la vida puede tener niveles de gravedad diversos, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado. Con independencia de la responsabilidad penal que se deduzca de cada una de estas situaciones, la Constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas. El hecho de que el peligro sea menor no permite concluir una falta de protección. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación (...)”<sup>1</sup>.*

Que igualmente, la Corporación se pronunció respecto a la defensa de un ambiente sano, en los siguientes términos:

*“(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)”<sup>2</sup>. (Subrayado fuera del texto).*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-525 de 1992, Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-449 de 2015, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio.

**Auto No. 01191**

Que la Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

**“(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de:** 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental,** 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...)”<sup>3</sup>. (Negrita y subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad; sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

**“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”<sup>4</sup>.** (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

**“(...) El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes. (...)"**

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-123 de 2014, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-126 de 1998, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

**Auto No. 01191**

ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

*"(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)"<sup>5</sup>.*

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*"En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8)<sup>6</sup>". (Negrillas fuera de texto).*

*"De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza"<sup>7</sup>.*

## 2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, define la contaminación como:

*"(...) Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-364 de 2012, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

**Auto No. 01191**

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica (...)"

Que, de igual manera, el precitado Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece el deber de proteger el recurso suelo así:

"(...) Artículo 181º.- Son facultades de la administración:

- a.- *Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;*  
(...)
- c.- *Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;*  
(...)
- f.- *Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos (...)"*

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares" (...)

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 establece:

**"Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.**

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)"

**Auto No. 01191**

Que esta Secretaría como autoridad ambiental, en su calidad de administradora de los recursos naturales en el Distrito Capital, en este caso el recurso suelo, celebró el contrato de ciencia y tecnología 00972 de 2013 con la Universidad de Los Andes, cuyo producto fue la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios, la cual es aplicable a nivel distrital y funciona como una herramienta de soporte, para orientar las actividades de desmantelamiento desde un enfoque conceptual y procedimental, articulando la gestión adecuada de los desechos o residuos peligrosos identificados, en pro de salvaguardar la sostenibilidad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

**"ARTÍCULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."*

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión "arbitrariamente" que soportaba dicha característica, fue declarada inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

*"La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)"*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad**.

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

*"Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido,*

Página 20 de 27

**Auto No. 01191**

esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios". (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

*"El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes."*

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

*"(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)" (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*"En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, num, 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

*De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de*

Página 21 de 27

**Auto No. 01191**

criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)."

Que, de conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas, cabe anotar que el derecho a la propiedad como función social, puede ser limitada, siempre y cuando su limitación cumpla un interés público o en beneficio de la comunidad, en tal sentido, prevalece la función ecológica como salvaguarda del medio ambiente. De esta forma, el Legislador colombiano en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 dispuso que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, de esta forma, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en este orden de ideas, la jurisprudencia Constitucional ha puntualizado respecto a la conducta antijurídica sancionable en ocasión al daño ambiental, lo siguiente:

"(...) El daño al ecosistema, así ello se haga en desarrollo de una explotación lícita, desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica. No puede entenderse que la previa obtención del permiso, autorización o concesión del Estado signifique para su titular el otorgamiento de una franquicia para causar impunemente daños al ambiente. De otro lado, la Carta ordena al Estado en punto al ambiente y al aprovechamiento y explotación de recursos naturales, no solamente sancionar los comportamientos que infrinjan las normas legales vigentes, sino también prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados. Se desprende de lo anterior que la aminoración de la antijuridicidad que la norma objetada comporta viola la Constitución Política que exige al legislador asegurar la efectiva protección del ambiente, tanto mediante la prevención del daño ambiental - prohibición de la exploración o explotación ilícitas - como también sancionando las conductas que generen daño ecológico (...)” (Sentencia C-320 de 1998; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Que, por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha permitido señalar respecto a las conductas sancionables en materia ambiental, lo siguiente:

"(...) La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las

**Auto No. 01191**

*obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5º donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever (...)” (Sentencia C-219 del 19 de abril del 2017, M. P. el Dr. Iván Humberto Escruceria Mayolo).*

**IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

En primera instancia, es preciso resaltar que en los predios ubicados en la Av. Calle 26 No. 82-54 (chip AAA0062KKKL) y Av. Calle 26 No. 82-70 (chip AAA0062KKMS), operó la sociedad denominada **LEGIS S.A.**

Como se señaló en el acápite de antecedentes esta autoridad ambiental mediante **Auto No. 3991 del 10 de noviembre de 2020 (2020EE200689)**, requirió a la sociedad **LEGISLACION ECONOMICA - LEGIS S.A.** hoy **METROPOLITAN PRINTER S.A.**, con Nit. 860.001.498-9, con el fin de que realizará una serie de actividades relacionadas con el plan de desmantelamiento de los predios ubicados en la Av. Calle 26 No. 82-54 (chip AAA0062KKKL) y Av. Calle 26 No. 82-70 (chip AAA0062KKMS), y de esta forma dar cumplimiento a lo ordenado en el citado auto.

Para dar cumplimiento a lo requerido en el auto anteriormente señalado, con radicado **2022ER33581 del 22 de febrero de 2022**, la sociedad **METROPOLITAN PRINTER S.A.**, presentó plan de desmantelamiento, el cual fue evaluado en el **Concepto Técnico No. 7350 del 30 de junio de 2022 (2022IE161807)** y posteriormente con radicado **2023ER40292 del 23 de febrero de 2023**, se presentó el informe final de desmantelamiento, el cual fue evaluado en el **Concepto Técnico No. 8095 del 27 de julio de 2023 (2023IE170467)**.

No obstante, haberse avalado el informe final del plan de desmantelamiento, esta autoridad ambiental realizó nuevamente visita de control y seguimiento a los predios objeto de desmantelamiento, generando el **Concepto Técnico No. 10188 del 20 de noviembre de 2024 (2024IE240754)** y posteriormente con radicados **2024EE245517 y 2024EE245517 del 26 de**

Página 23 de 27

**Auto No. 01191**

**noviembre de 2024**, informo y requirió a los usuarios a fin de que se remitiera información relacionada con las actividades de disposición de dos transformadores eléctricos que se encontraban en los predios, así como el manejo de residuos peligrosos.

En atención a lo anterior, el usuario remitió la información requerida la cual fue evaluada técnicamente y sus conclusiones consignadas en el **Concepto Técnico No. 2587 del 8 de mayo de 2025 (2025IE98690)**, en el cual se señaló que producto de la información allegada por la sociedad **LEGISLACION ECONOMICA - LEGIS S.A.** hoy **METROPOLITAN PRINTER S.A.**, quien además aclaró ser la única responsable del plan de desmantelamiento, se brindó información detallada sobre la disposición de los transformadores eléctricos, así como la no existencia de residuos peligrosos, ni tejas de tipo cemento-asbesto en los predios objeto de control.

Con fundamento, en lo señalado el Grupo Técnico determinó que la sociedad **LEGISLACION ECONOMICA - LEGIS S.A.** hoy **METROPOLITAN PRINTER S.A.**, dio cumplimiento a los requerimientos en materia de desmantelamiento del **Auto No. 3991 del 10 de noviembre de 2020 (2020EE200689)**.

Así pues, de la evaluación realizada por esta autoridad ambiental a la información allegada en los radicados **2024ER58419 del 13 de marzo de 2024** y **2024ER256814 del 9 de diciembre de 2024**, por parte de la sociedad **METROPOLITAN PRINTER S.A.**, con Nit. 860.001.498-9, y evaluada la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo en el **Concepto Técnico No. 2587 del 8 de mayo de 2025 (2025IE98690)**, esta autoridad ambiental determina cumplimiento al Auto No. 3991 del 10 de noviembre de 2020 (2020EE200689), en relación con las actividades de desmantelamiento en los predios ubicados en la Av. Calle 26 No. 82-54 (chip AAA0062KKKL) y Av. Calle 26 No. 82-70 (chip AAA0062KKMS), de la localidad de Engativá de esta ciudad.

**V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

**Auto No. 01191**

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; “*(...) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan*”; *definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire*; “*...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales (...)*”, entre otras.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 17° del artículo 4° de la Resolución 1865 del 06 de julio 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificado por el artículo 4° de la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, en la cual la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del subdirector del recurso hídrico y del suelo, entre otras funciones, la de:

“*(...) 17. Expedir los actos administrativos de trámite y que imponen las actuaciones administrativas referentes a investigaciones de sitios potencialmente contaminados y sitios contaminados, Planes de Desmantelamiento de Instalaciones y Planes de Remediación de Suelos Contaminados. (...)*”

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** el cumplimiento total de los requerimientos efectuados mediante el **Auto No. 3991 del 10 de noviembre de 2020 (2020EE200689)**, respecto al desmantelamiento de los predios ubicados en la Av. Calle 26 No. 82-54 (chip AAA0062KKKL) y Av. Calle 26 No. 82-70 (chip AAA0062KKMS), de la localidad de Engativá, donde operó la sociedad **LEGISLACION ECONOMICA - LEGIS S.A.** hoy **METROPOLITAN PRINTER S.A.**,

Página 25 de 27

**Auto No. 01191**

con Nit. 860.001.498-9, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El **Concepto Técnico No. 2587 del 8 de mayo de 2025 (2025IE98690)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, para lo cual se entregará copia de éste al momento de la notificación del presente acto administrativo.

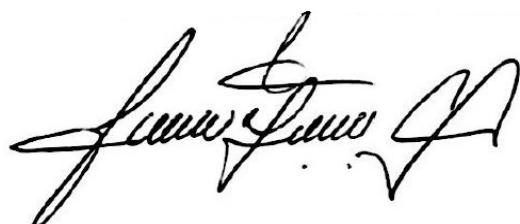
**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** a la sociedad **METROPOLITAN PRINTER S.A.**, con Nit. 860.001.498-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 70 # 7 - 30 Edificio Séptima Setenta Piso 8 de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el contenido de la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 25 días del mes de junio del 2025**



**FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

(Anexos):

Elaboró:

Página 26 de 27

**Auto No. 01191**

|                               |      |                  |                  |            |
|-------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO | CPS: | SDA-CPS-20250553 | FECHA EJECUCIÓN: | 17/06/2025 |
|-------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                               |      |                  |                  |            |
|-------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO | CPS: | SDA-CPS-20250553 | FECHA EJECUCIÓN: | 18/06/2025 |
|-------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

|                              |      |                  |                  |            |
|------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS | CPS: | SDA-CPS-20251001 | FECHA EJECUCIÓN: | 19/06/2025 |
|------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

|                              |      |                  |                  |            |
|------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS | CPS: | SDA-CPS-20251001 | FECHA EJECUCIÓN: | 24/06/2025 |
|------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

|                              |      |             |                  |            |
|------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 18/06/2025 |
|------------------------------|------|-------------|------------------|------------|

|                              |      |             |                  |            |
|------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 19/06/2025 |
|------------------------------|------|-------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

|                                   |      |             |                  |            |
|-----------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 25/06/2025 |
|-----------------------------------|------|-------------|------------------|------------|